

**LEY 26/1983, DE 26 DE DICIEMBRE, DE COEFICIENTES DE CAJA DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS («BOE», núm. 309, de 27 de diciembre de 1983).**

*Proyecto de Ley aprobado en el Congreso de Ministros de 13-X-1983 y presentado en el Congreso de los Diputados el 14-X-1983.*

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Remitido a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda por acuerdo de Mesa de 19-X-1983.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 65-1, de 20-X-1983.

Debate de enmiendas de totalidad: 2-XI-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 68.

Informe de la Ponencia: 8-XI-1983.

Dictamen de la Comisión: 10-XI-1983. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 85.

Aprobación por el Pleno: 14-XI-1983. Texto publicado el 22-XI-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 70.

**SENADO**

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 30-XI-1983.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 75 a), de 30-XI-1983.

Enmiendas publicadas el 9-XII-1983.

Informe de la Ponencia: 14-XII-1983.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 17-XII-1983.

Aprobación por el Senado: 19-XII-1983. Texto publicado el 23-XII-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 40.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá imponer a los intermediarios financieros, o a uno o varios grupos de los mismos, el mantenimiento de coeficientes de Caja, con objeto de controlar el proceso de creación de dinero y activos líquidos.

*Artículo 2.º*

A los efectos de esta Ley se consideran intermediarios financieros las Entidades que tengan como actividad típica la de tomar dinero de terceros, no destinado a la suscripción de acciones ni a la adquisición de participaciones, a fin de prestarlo o colocarlo en inversiones financieras. Este concepto incluye a los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Crédito Hipotecario, Entidades de Financiación, Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero y cualesquiera otras Entidades que se dediquen a la actividad mencionada.

*Artículo 3.º*

Las bases para el cómputo de los coeficientes de Caja se determinarán por el Ministerio de Economía y Hacienda y se referirán a los recursos de terceros captados, intermediados o garantizados por los intermediarios financieros, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los medios o instrumentos utilizados, tales como depósitos, préstamos, pagarés, títulos hipotecarios, obligaciones, bonos, efectos librados, aceptados o endosados, pólizas de seguros de capitalización o renta, cesión de activos con compromiso de recompra, u otros; y siempre que el intermediario financiero esté obligado o comprometido a la devolución de los fondos. El coeficiente podrá referirse tanto a los saldos de las operaciones como a sus incrementos en períodos determinados. No se considerarán recursos de terceros a los provenientes de operaciones efectuadas entre intermediarios financieros.

*Artículo 4.º*

Los coeficientes de Caja se materializarán en los activos que determine el Ministro de Economía y Hacienda entre los siguientes: billetes del Banco de España, moneda metálica emitida por el Estado español y depósitos, remunerados o no, en el Banco de España, o cualquier otro instrumento que utilice éste, remunerado o no, para detraer liquidez del sistema crediticio.

*Artículo 5.º*

El límite máximo de los coeficientes de Caja será del 20 por 100 de los saldos computables.

*Artículo 6.º*

El Banco de España fijará los niveles de los coeficientes de Caja y establecerá los métodos para su

cómputo, de acuerdo con los objetivos de política monetaria señalados por el Gobierno.

*Artículo 7.º*

El incumplimiento por los intermediarios financieros de las obligaciones resultantes de la presente Ley podrá ser sancionado en la forma prevista en la legislación especial que les sea aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera*

No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria 2, los Bancos privados operantes en España, excluido el Banco Exterior de España, siguen sometidos a las obligaciones que establece el número 9 de la Orden de 17 de enero de 1981, sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, modificado por el número 2 de la Orden de 13 de abril de 1983, sobre depósitos obligatorios remunerados de los Bancos y Cajas de Ahorro en el Banco de España.

*Segunda*

Hasta que se establezcan los nuevos coeficientes de Caja, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Créditos seguirán cumpliendo el coeficiente de Caja y los Bancos y Cajas de Ahorro el de depósitos obligatorios remunerados, en los términos establecidos al entrar en vigor la presente Ley.

*Tercera*

Entre tanto no se aprueba la legislación a que hace referencia el artículo 7.º de esta Ley, la facultad sancionadora establecida en el mismo se ejercerá en la firma prevista en el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados el apartado a) del artículo 7.º del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre; el artículo 5.º del Decreto 715/1964, de 26 de marzo; y el apartado a) del número 1, e inciso segundo del número 2 del artículo 18 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo.

2. También quedan derogados el Decreto-ley 22/1980, de 15 de diciembre, y el artículo 9.º del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

3. La primera frase del apartado 2 del artículo 4.º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, quedará redactada así: «El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá establecer un coeficiente de garantía de cuantía no superior al fijado para los Bancos comerciales.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.  
Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ